

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 03/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120180006201	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	JOHN ANDERSON RESTREPO CARDONA	Auto confirmado	30/04/2021		
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	NICOLAS ANTONIO LOTERO CASTRILLON	Auto que repone decisión	30/04/2021		
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto resuelve solicitud Rechza oposicio a secuestro.	30/04/2021		
05615310300220160009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ	GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO	Auto resuelve solicitud al rematante.	30/04/2021		
05615310300220180010700	Ordinario	JOSE MAURICIO ARIAS QUINTERO	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud Niega solicitud de aplazamiento de audiencia y pone en conocimiento cambió de plataforma a través de la cual se realizará audiencia virtual.	30/04/2021		
05615310300220180024900	Divisorios	MARCELA MARIA NARANJO ARANGO	JAVIER IGNACIO NARANJO ARANGO	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud y cumple lo dispuesto por el Superior dando a conocer a todos los sujetos procesales acción de tutela interpuesta en relación con el presente trámite	30/04/2021		
05615310300220200002500	Verbal	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LOAIZA	Auto que Nombra Curador	30/04/2021		
05615310300220200004400	Ejecutivo Conexo	JHON HENRY VILLADA MOSQUERA	EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRAGUR S.A.	Auto pone en conocimiento Informe Bancos, requiere.	30/04/2021		
05615310300220210005200	Verbal	BERTHA DOLLY OSPINA HERRERA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento Auto conocimiento informe registro-	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210006400	Verbal	YASIRIS XIOMARA CARDONA VARGAS	BBVA	Auto resuelve solicitud Ordena anotación de terminación de trámite posterior.	30/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00116 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia y requiere a secretaría

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se accedió a la aclaración del dictamen pericial presentado por el señor HERNÁN DE JESÚS GALLEGUO HERRERA y contenido en el archivo No. 31 del expediente electrónico.

Alega el recurrente que el Código General del Proceso no contempla o permite algún tipo de aclaración de dictámenes periciales, ya que, si alguna parte se encuentra inconforme con alguna experticia, está obligada a aportar un dictamen aparte, que la controvierta, por lo que, en su sentir, debe reponerse la decisión, o, en su defecto, negarse por improcedente el pedido.

Solicita que se tenga presente lo indicado en providencia del 15 de noviembre de 2019, donde se negaron idénticos pedimentos.

A su vez, el apoderado de la contraparte, insiste en la aclaración porque considera que hay un error en el avalúo, ya que deja de lado y no le da valor el perito, al local comercial, como en su buen nombre.

Al respecto, se observa que en efecto le asiste la razón al recurrente, ya que el trámite de aclaración, frente al dictamen arrimado, no resulta ser una alternativa desde el punto de vista procesal, para la parte que se encuentre inconforme con aquel, máxime que, en este caso, el traslado de dicho informe se dio con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., que claramente dispone en su numeral segundo que *“quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente,”* lo que no aconteció en este asunto.

Aunado a lo anterior, también salta a la vista que nuestro Estatuto Procesal no establece el trámite de objeción por error grave frente al dictamen pericial, que otrora disponía el artículo 238-4 del C.P.C., código de fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, normativa esta que representa un avance en la forma de controvertir un informe pericial con el que no se está de acuerdo, al contemplar diversas alternativas para conjurar dicha situación, evitando tantas dilaciones como las que se presentaban cuando se encontraba en vigencia el C.P.C., que ante la obligación del juez de nombrar un nuevo perito para probar el error alegado, implicaba un desgaste procesal de tal magnitud, que los procesos se volvían interminables ante dicha circunstancia.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **REPONER** la providencia recurrida.

Cumplido los términos de ejecutoria pertinentes pásese el expediente **inmediatamente** a despacho para resolver la solicitud de fijación de fecha para audiencia de remate.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb909a3e40de68d0fdd5fca8d6bc0322175c3c4b7763dd1ed93e4ee6ad55ee6f**
Documento generado en 30/04/2021 09:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Rechaza oposición al secuestro

Conforme a lo dispuesto en los artículos 309, parágrafo, y 596, numeral 2, del Código General del Proceso, se rechaza de plano la oposición al secuestro por haber sido presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 12 de febrero de 2021 (archivo 01, página 36) y revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el escrito que contiene la oposición fue presentado el día 22 de abril hogaño, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los veinte (20) días que otorga el artículo 309, parágrafo del Código General del Proceso para realizar dicha actuación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2786919bab984d2c1c8096bfe80fda3d7da164fd2b62681daeed076bbe489a**
Documento generado en 30/04/2021 12:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00090 00
Asunto	Resuelve solicitud del rematante

Se hace saber al rematante en el presente proceso que las comunicaciones pertinentes, en orden a hacer efectivo el remate realizado, ya se remitieron vía correo electrónico, según consta en los archivos 35, 37, 38 y 39 del expediente electrónico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Se requiere para que, por secretaría, se remita al rematante copia de la presente providencia y de los archivos antedichos al correo informado en la solicitud obrante en archivo 43 del expediente.

En todo caso, puesto que se trata de una actuación física, realizada antes de la pandemia, con destino a la oficina de registro, se ordena que por secretaría se preste toda la colaboración que sea del caso, en coordinación con la oficina de registro respectiva, para el inscripción de las ordenes judiciales ordenadas.

Cualquier inquietud adicional podrá ser atendida por el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente** en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54ae0adf0157f0d58e4f59fc0b6d29fd21c1594faba5eb0b8cbbec5423ffaad
Documento generado en 30/04/2021 09:03:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05148 40 89 001 2018 00062 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto - Confirma auto apelado

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 24 de febrero de 2020, notificado por estados del 25 de febrero de dicha anualidad y proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad invocada.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación la recurrente esgrimió que entre las partes se celebró un acuerdo de pago que novaba la obligación reclamada, considerando que el mismo debió ser puesto en conocimiento de la Judicatura por parte del apoderado de la parte actora, siendo contrario a la dignidad de la justicia y lealtad procesal, entre otros, no anunciar al despacho que se había recibido en efectivo una suma millonaria, pero que, no obstante lo anterior, se allegó oportunamente con el incidente de nulidad.

Consideró un exceso ritual manifiesto que el despacho le exigiera que aportara el convenio de pago mediante memorial, porque en el mundo real se afectó la obligación base de la ejecución, con lo cual quedaba afectada de nulidad, la actuación posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que no aceptar la nulidad invocada, era permitir que, a pesar del abono efectuado, se lograra la ejecución por toda la obligación reclamada en el mandamiento de pago.

Al respecto, se observa que por medio del auto del 24 de febrero de 2020 el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, negó la nulidad invocada tras considerar que los acuerdos extraprocesales celebrados por las partes no eran presupuesto de la nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. pues no había existido

actuación alguna del despacho habiendo estado suspendido o interrumpido el proceso, ya que no se presentó solicitud alguna en tal sentido.

Al analizar las manifestaciones de la apoderada del demandado, de cara a lo hallado en el plenario, se advierte que le asiste la razón al Juzgado de primera instancia, por lo que se explicará a continuación.

Es claro que la solicitud de nulidad se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., es decir *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, por considerar la apoderada del demandado que, al haberse efectuado un abono a la obligación, esta había sido novada, no siendo su obligación aportar escrito alguno al Juez de conocimiento.

Lo primero que ha de decirse es que la mandataria judicial del demandado confunde o desconoce los efectos procesales de la conducta asumida por su prohijado al realizar el abono, pues una cosa es la posibilidad que se tiene de reducir el monto de la obligación reclamada, como efectivamente lo hizo el contradictor, evento en el cual, dicha suma dineraria deberá ser tenida en cuenta en las liquidaciones del crédito que presenten las partes en la debida oportunidad procesal en los términos del artículo 446 del C.G.P. y otra, diametralmente opuesta, es el acuerdo de pago al que puedan llegar las partes, que, indefectiblemente, debe ser puesto en conocimiento del operador jurídico que conoce del asunto, y en una forma determinada (C.G.P., art. 312), lo que brilla por su ausencia en el sub examine.

Así las cosas, no puede pretender la recurrente que se declare una nulidad que jamás existió, pues no obra en el expediente solicitud alguna de suspensión del proceso suscrita por ambas partes, en los términos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P., pues los acuerdos privados realizados por los extremos litigiosos, no dejarán de ser tales, si no van encaminados al logro de un efecto procesal específico, que, por obvias razones, debe ser conocido por el juez de conocimiento, so pena de que se continúe con el trámite del proceso, tal como aquí ocurrió, con estricto apego a la normatividad aplicable a este asunto.

Es que no puede admitirse que el operador jurídico deba desbordar las esferas de su competencia, inmiscuyéndose en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada para satisfacer las expectativas de uno de los sujetos procesales, pues la

jurisdicción civil es rogada, y, por lo tanto, son las partes las que le deben exponer al juez las circunstancias que puedan modificar o extinguir el objeto de la litis.

Colofón de lo anterior, la decisión no podrá ser otra distinta a confirmar la providencia apelada, por lo expuesto en precedencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 24 de febrero de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

Tercero. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e86741ca8b3b912eb3655eee8362f601542c3fbd9763003d062440f0f9f6f**
Documento generado en 30/04/2021 09:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00107 00
Asunto	Niega solicitud de aplazamiento de audiencia y pone en conocimiento cambió de plataforma a través de la cual se realizará audiencia virtual

No se accede a aplazar la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, previamente señalada para el día **5 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.G.P., puesto que no hay regla expresa que permita la suspensión o aplazamiento de la audiencia en el evento planteado en la solicitud, y tampoco se observa que los motivos aducidos por la parte solicitante constituyan un evento extraordinario que permita hacer alguna excepción o que no se pueda solucionar con una sustitución de poder.

Todo lo anterior, en los términos de la Sentencia STC2327 de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se hace saber las partes y demás intervinientes que la audiencia a realizarse el próximo **5 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.** se hará a través de la plataforma *lifesize* en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9049185>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente. En todo lo demás, se remite a las partes e intervinientes a lo plasmado en la actuación mediante la cual se fijó la fecha y hora para la audiencia.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0caf0aafc2386f9dbd3943a18d18fcf9e69c44ed68a9bdee5d7f87fffdeaa272
Documento generado en 30/04/2021 01:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00249 00
Asunto	Resuelve solicitud y cumple lo dispuesto por el Superior dando a conocer a todos los sujetos procesales acción de tutela interpuesta en relación con el presente trámite

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo 03 del expediente electrónico por el apoderado de la parte demandante, se ordena a la Secretaria del despacho corregir el Oficio 2.509 del 19 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar correctamente los datos de identificación de las partes, específicamente de la señora MARCELA MARÍA NARANJO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía **43.737.043** y no 43.737.743 como erróneamente quedó consignado allí.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que quien figura firmando el oficio o comunicación oficial objeto de corrección fue el Escribiente del Despacho, señor WILLIAM ARTURO VALLE GUERRA, como Secretario Ad-hoc, se ordena elaborar un oficio nuevo, suscrito y firmado por la secretaria actual y en propiedad de este Juzgado, abogada OLGA LUCIA GALVIS SOTO.

En otro orden de ideas, y atendiendo comunicación remitida por la Sala 004 Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el presente medio se pone en conocimiento de todos los involucrados en el trámite de la referencia, la acción de tutela interpuesta frente al mismo trámite, radicada bajo el número 05000 22 13 000 2021 00063 00 y de conocimiento de la mencionada sala del tribunal. Para el efecto, se anexará a esta providencia, el escrito de tutela y el auto admisorio de aquella:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXUzXex2Z-VBqnwo3UhE1E8ByNnOV4mDeD8rYiUtVxd6Vg?e=RrLoLO

Se informa a todos los involucrados en el presente proceso que, según se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de tutela, proferido por el tribunal en mención, y cuya copia digital se anexa, cuentan con el término de dos (2) días para hacer los pronunciamientos que a bien tengan en relación con dicho trámite y adjuntar las pruebas que quieran hacer valer, todo ante esa Sala de Tribunal, al correo secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1568bd6f8b625f14a050860f9745b548c745024b40b765deb7c0e9e74db948dc**
Documento generado en 30/04/2021 12:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00025 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, herederos indeterminados de los señores JESÚS MARÍA ZAPATA MONTOYA y JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LOAIZA así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente al ya designado como emplazado, al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, quien se localiza en la calle 42 nro. 56-39, OFICINA 602, Centro Comercial Savanna Plaza del Municipio de Rionegro, Antioquia, teléfonos 531 92 24, 313 711 05 64 y 311 794 82 65 y email abogadosgil@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que

dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6298902ba574d83b21812da253cf42f1a22e72d460ef8b3f0ab210744a270b**
Documento generado en 30/04/2021 09:03:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00044 00
Asunto	Pone en conocimiento y requiere

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (archivo 57).

En relación a la solicitud de expedición de comunicación para perfeccionar medida cautelar (archivo 58), se remite a la parte demandante al auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 55), en el que se indicó:

“No procede el Despacho a comisionar para diligencia de secuestro del vehículo de placa SRE 630 de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla, Antioquia, teniendo en cuenta que en los documentos aportados (archivos 50 y 53), no aparece inscrito el embargo decretado por este juzgado sobre el vehículo en mención.

Se servirá la parte interesada aportar historial del vehículo en mención en el que pueda apreciarse con claridad la medida cautelar inscrita a cargo de este juzgado y, de ser posible, para el presente proceso, así como los gravámenes que pesen sobre el vehículo o la ausencia de los mismos, a efectos de proceder con la comisión para el secuestro a que haya lugar.”

Dicha providencia se encuentra ejecutoriada y con la solicitud antedicha (archivo 58) no se observa que se hubiese allegado el documento echado en falta.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8090d82495c398837f6a995b085161a22bcded6dd6bbf03e2a7bc578d1cda39**
Documento generado en 30/04/2021 12:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00052 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar, inscripción de la demanda, rendido por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia. (archivo 20).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db317b2b25b4dace8fe0006c6b4b7765e77536c9d73b90e166bcf941b04a4ffd**
Documento generado en 30/04/2021 01:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00064 00
Asunto	Ordena anotación de terminación de trámite posterior

Puesto que la parte demandante no acató dentro del término otorgado lo señalado en el auto del 19 de abril de 2021 (archivo 03), se declara terminado el trámite posterior en el presente asunto, sin más actuación y sin realizar remisión alguna del expediente electrónico, y se ordena la anotación pertinente en el libro radicator del juzgado, en la sección de terminación de trámite posterior, si no se ha hecho ya.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e3668326a5fde0d7d88999b42fa0b7d34d0799d19b1dbaea3223f232c55d5f**
Documento generado en 30/04/2021 12:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>